

81/16474

# 7998



Ley por medio de la cual se modificó el art. 81 de la Ley No. 3455 de Organización Municipal, del 21 de Dic 1952. -

2 Mayo/61

7 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Pedir redacción a  
mité reclamatorio  
Senador Guerrero*

Número: 3481

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

MAR 2 - 1961

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por mediación de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Ley No. 3455 de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952.

Las tarifas vigentes que tienen los Ayuntamientos para la venta de los terrenos de su propiedad a los arrendatarios que los ocupan en esa calidad son en general muy bajas, situación que se ha mantenido con el propósito de que no resulte oneroso el importe a pagar anualmente por los arrendatarios y teniendo en cuenta además el carácter de servicio público que debe dársele al uso y disfrute de los terrenos municipales. Sin embargo, estas normas no deben aplicarse cuando se trata de arrendatarios que deseen adquirir los terrenos con fines especulativos, razón por la cual es justo y equitativo que los Ayuntamientos puedan vender a precios normales, utilizando para fines de avalúo si fuere necesario, los servicios de

*P/16472*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 2 -

la Dirección General del Catastro Nacional.

Con tal finalidad el proyecto de ley remitido establece al modificar el artículo 81 mencionado, que en los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas, fijando como precio mínimo de los mismos, el valor atribuido a esas tierras en la última tarifa votada por el Ayuntamiento y aprobada por el Poder Ejecutivo.

Asimismo se establece en el nuevo texto de este artículo que los actos de traspaso de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad de los Ayuntamientos o Juntas Municipales o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido el consentimiento de dichos organismos el cual no podrá ser otorgado si no se han satisfecho totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos.

Se consigna también en el proyecto de ley remitido, la prohibición a los Notarios Públicos o funcionarios que hagan sus veces, de recibir actos que operen tales traspasos o venta, así como legalizar firmas al pie de actos bajo firma privada del género especificado, si no se les de-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 3 -

muestra que han sido cumplidos los requisitos precedentemente indicados, debiendo dejar constancia en los actos del cumplimiento de los mismos. Los notarios o funcionarios que actúen en violación a esas disposiciones se castigarán de conformidad con las previsiones del artículo 57 de la Ley de Notariado, y estarán además obligados a comunicar a los Ayuntamientos o Juntas Municipales respectivas, las operaciones de esa naturaleza en las cuales intervengan.

Finalmente se estipula que los actos instrumentados sin que se observen las indicadas disposiciones no serán oponibles a los organismos municipales respectivos.

Por las razones expuestas espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley remitido.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 81 de la Ley No. 3455 de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 81.- En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas, fijando como precio mínimo de los mismos el valor atribuido a los inmuebles de que se trate, en la última tarifa votada por el Ayuntamiento y aprobada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Los actos de traspasos de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad de los Ayuntamientos o Juntas Municipales, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido el consentimiento de dichos organismos, el cual no podrá ser otorgado por éstos si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos, o de traspaso de mejoras.

Párrafo II.- Se prohíbe a los Notarios Públicos o a los funcionarios que hagan sus veces, recibir actos que operen tales traspasos o venta, así como legalizar firmas al pié de actos bajo firma privada del género especificado, si no se les demuestra que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo, debiendo dejar constancia en los referidos actos del cumplimiento de los señalados requisitos. Los Notarios o funcionarios que violaren estas disposiciones serán castigados en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley de Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que pudiera haber lugar, y estarán obligados asimismo a comunicar a los Ayuntamientos o Juntas Municipales respectivas, las operaciones de la naturaleza indicada más arriba en las cuales actúen, a fin de que los organismos municipales correspondientes tomen nota de las mismas.

Párrafo III.- Los actos instrumentados sin que se observen las disposiciones de este artículo no serán oponibles a los Ayuntamientos respectivos, frente a los cuales no surtirán ningún efecto."

DADA etc.....

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
8 de marzo de 1961

01970

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 3481 de fecha 2 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Ley No. - 3455 de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la - Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Victor Garrido  
Vicepresidente en funciones

jdp.-

P/116475

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
8 de marzo de 1961

01977  
Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Ley No. 3455 de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952.

Saludo a usted muy atentamente,

Victor Garrido  
Vicepresidente en funciones

jdp.-

015266



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 81 de la Ley No. 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre de 1952, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 81.- En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas, fijando como precio mínimo de los mismos el valor atribuido a los inmuebles de que se trate, en la última tarifa votada por el Ayuntamiento y aprobada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Los actos de traspasos de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos e solares propiedad de los Ayuntamientos o Juntas Municipales, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido el consentimiento de dichos organismos, el cual no podrá ser otorgado por éstos si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos, o de traspaso de mejoras.

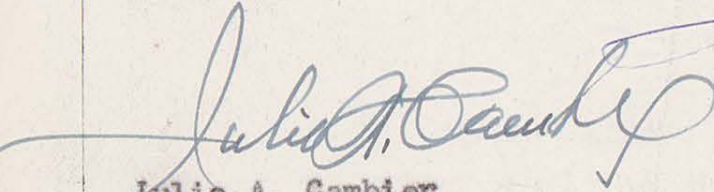
Párrafo II.- Se prohíbe a los Notarios Públicos o a los funcionarios que hagan sus veces, recibir actos que operen tales traspasos o venta, así como legalizar firmas al pié de actos bajo firma privada del género especificado, si no se les demuestra que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo, debiendo dejar constancia en los referidos actos del cumplimiento de los señalados requisitos. Los Notarios o funcionarios que violaren estas disposiciones serán castigados en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley de Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que pudiera haber lugar, y estarán obligados asimismo a comunicar a los Ayuntamientos o Juntas Municipales respectivas, las operaciones de la naturaleza indicada más arriba en las cuales actúen, a fin de que los organismos municipales correspondientes tomen nota de las mismas.



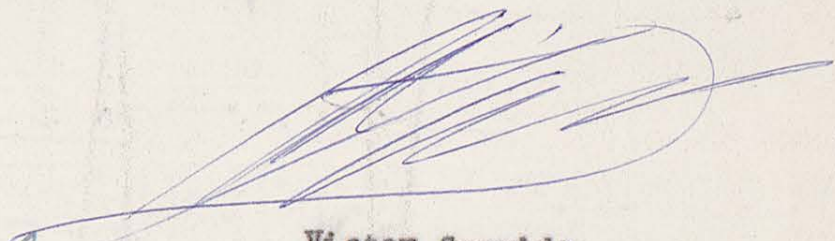
ASUNTO: Proy. de ley que modifica el artículo 81 de la Ley No. 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre de 1952. PAG. 2

Párrafo III.- Los actos instrumentados sin que se observen las disposiciones de este artículo no serán oponibles a los Ayuntamientos respectivos, frente a los cuales no surtirán ningún efecto."

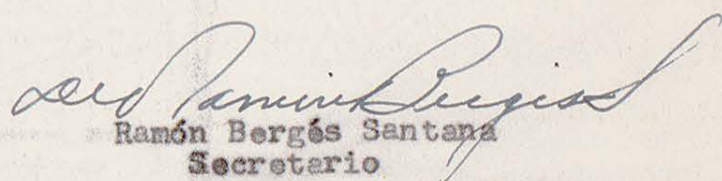
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-



Julio A. Gambier  
Secretario



Victor Garrido  
Vicepresidente en funciones



Ramón Bergés Santana  
Secretario



ASUNTO: Ley de los que modifica el artículo 24 de la Ley  
No. 1622 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre  
de 1955.

Artículo III.- Los datos transcritos en las actas de las sesiones de este artículo no serán oponibles a los procedimientos  
electorales, cuando a los datos se refiera alguna otra ley.  
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,  
en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,  
a las ocho horas de la noche del día 11 de noviembre de 1955.  
Y leo, con los 18 de la Independencia, 98 de la Restauración y 11 de la Ley  
de Trujillo.-

Vicente Escalón  
Vicepresidente del Senado

Julio A. García  
Secretario



1622  
LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 1622  
del libro letra  
de asiento de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
de  
Escritas en máquina e  
de dos especímenes  
Cada Trozo  
Hecho en la Oficina de Legación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.  
9 de marzo 1961

00173


Señor  
Lic. Victor Garrido  
Vicepresidente en funciones de  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1977 de fecha 8 de marzo corriente, junto al cual despues de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Ley No.3455 de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

APR.

01/15267



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4014

Ciudad Trujillo, D. N.,

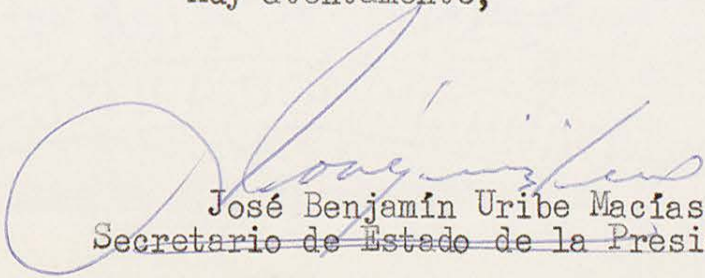
MAR 11 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 81 de la Ley No. 3455 de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952, ha sido promulgada en fecha 10 de marzo en curso, y registrada bajo el No. 5505.

Muy atentamente,

  
José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

um  
gf/ma.